

2021 SEP 18 PM 11:11

**EXPEDIENTE: PES/102/2021.**

**ACTOR: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.**

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:      TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 18 de septiembre de 2021.

**Myl Pontal**  
**R E C I B I D O**  
**OFICIALIA DE PARTES**  
**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

**LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE,** ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

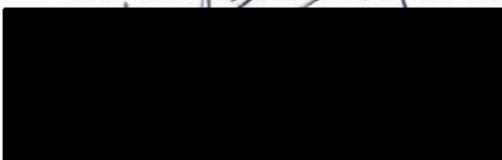
Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución en el expediente PES/102/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO:** Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.**

**EXPEDIENTE: PES/102/2021.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 18 de septiembre de 2021.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
P R E S E N T E.**

**LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, adjuntando copia de mi credencial para votar misma que se adjunta como anexo **UNO**, y el registro de candidatura de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, misma que adjunto como anexo **DOS**, personería que tengo debidamente reconocida en autos del **EXPEDIENTE: PES/102/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la RESOLUCIÓN de fecha quince de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/102/2021.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCION de fecha quince de septiembre de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/102/2021**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**  
16 de septiembre de 2021 al revisar la pagina de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**

La suscrita, LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,** aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en

**que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

## CAPITULO DE HECHOS:

1.- con fecha diecinueve de mayo de 2021, presente escrito de queja ante Instituto Electoral de Quintana Roo, signando junto el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante del PT, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, mediante el cual denunciamos a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, y/o a los administradores de las cuentas de Facebook denominadas “Todos por Solidaridad”, “Organizaciones sin fines de lucro”, “Anonymus Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro”, “Neta Caribe”, “Morena Quintana Roo” y/o quien resulte responsable, por la supuesta contratación o adquisición de lo que a juicio del partido denunciante constituye propaganda negativa, gastos de campaña no reportados, aportaciones de personas morales y violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en mi perjuicio, toda vez que las expresiones realizadas por los denunciados a través de las cuales demerita a la suscrita por mi condición de mujer, menoscabando mis logros ante la opinión pública, así como por el pago para difundir en redes sociales videos que me denigran.

2. – Desde mi escrito de queja, la suscrita, C. **LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, aporté a la autoridad administrativa pruebas que acreditan la acusación, esto es, la existencia de la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO**, mismas que se anexaron al escrito primigenio siendo estas las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del documento en el que se me reconoce la personalidad de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad.

**2.- INSPECCIÓN OCULAR.** De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de las dirección electrónicas

a).- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/> y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video con duración de 0:38 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/2362361660575578>

Video con duración de 0:38 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/3850310368337603>

Video con duración de 0:27 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/101437378406987/videos/477331623607517>

Video con duración de 0:42 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/1237641713357570>

Video con duración de 0:47 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/977119792692380>

Video con duración de 0:48 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/459762252017671>

b).- [https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page_internal) y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video con duración de 0:48 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/189364722715804>

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/1097891467359710>

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/210195520897772>

Video con duración de 1:01 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/350055079779000>

Video con duración de 0:41 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/760512594601329>

Video con duración de 0:30 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/198312898510253>

Video con duración de 0:43 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/465923268060794>

Video con duración de 0:30 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/549575326029939>

Video con duración de 0:47 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/141980354551811>

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/265057675356261>

c).- <https://www.facebook.com/Netacaribe/> y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video con duración de 0:31 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/183116436789334>

Video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/286843566181142>

Video con duración de 0:37 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/289093392617049>

Video con duración de 0:29 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/1842880179220598>

Video con duración de 0:26 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/512608776563149>

Video con duración de 0:27 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/375265760273005>

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>

Imagen alojado en la dirección electrónica  
<https://www.facebook.com/Netacaribe/photos/a.171592383241540/1316710882063012/>

d).- <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> y que en la misma se encuentra lo siguiente:

Video con duración de 0:35 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158>

Video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174>

Video con duración de 0:36 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/2040935289389751>

Video con duración de 0:34 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485>

Video con duración de 0:14 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526>

Video con duración de 0:15 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222>

Imagen alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777422472890556/7428449556625/>

Video con duración de 0:28 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509>

e).- <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>

Video con duración de 2:58 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/783916962383502>

Video con duración de 1:20 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778516>

Video con duración de 1:38 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/773921046587379>

Imagen alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3708061402631663/>

Publicación de 29 de abril de 2021, con el siguiente texto  
“...Gracias a mis amigos comerciantes de Misión de las Flores y la Nueva Creación por sumarse a la [#RenovaciónYa](#) de Solidaridad. ¡Basta de extorsiones de este gobierno municipal sin escrúpulos! Es momento de dar juntos la gran batalla. [#VaXQuintanaRoo...](#)” (sic).

Notas y Videos con lo que se acredita la infracción a la normativa electoral. Mismas que difunden el acto denunciado, y con las que se acredita la realización del

evento en tiempo, modo y lugar. Debiendo constatarse sobre el número de vistas y compartidos con que cuenta dicha publicación. Probanza que se relaciona con los puntos 8, al 43, de hechos de la denuncia.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.** De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección

electrónica

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=195963847703091&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all) y que en la misma se encuentra la Biblioteca de Anuncios de “**Todos por Solidaridad**”, “Organización sin fines de lucro”, “**Anonymous Playa del Carmen**”, “Sin fines de lucro”; “**Netacaribe**” y “**Morena Quintana Roo**”, debiendo constatar en los detalles del anuncio la calidad de onerosa de la publicidad pagada, así como el monto pagado por los videos motivo de esta queja difundidos en los meses de marzo y abril, el periodo de difusión, el alcance potencial e Impresiones. Probanza que se relaciona con los puntos con los puntos 8, al 43, de hechos de la denuncia.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en INFORME que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el origen de los recursos utilizados por ““**Todos por Solidaridad**”, “Organización sin fines de lucro”, “**Anonymous Playa del Carmen**”, “Sin fines de lucro”; “**Netacaribe**” y

**“Morena Quintana Roo”**, para la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral. Así si la Coalición parcial “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata **Roxana Lili Campos Miranda**, intervinieron en la elaboración, contratación, o difusión de dicha propaganda. Probanza que se relaciona con los puntos con los puntos 8, al 43, de hechos de la denuncia.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi denuncia.

**6.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

3. – Con escrito seis de septiembre de 2021 comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 13:00 horas del día siete de septiembre de 2021, tal y como lo ordena el oficio de fecha 31 de agosto del presente año, número DJ/2177/2021, en donde ofrecí y ratifique todas y cada unas de las pruebas de mi escrito de queja, siendo que en dicha audiencia se admitieron y desahogaron las misma, tal y como consta en el acta de fecha siete de septiembre de 2021, ante el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde ademas se expusieron los alegatos del porque se acredita la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJER EN RAZON DE GENERO.

4. – El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la SENTENCIA DEFINITIVA en el expediente PES/102/2021 el día quince de septiembre de este año, donde declaro inexistente las conductas denunciadas y atribuidas

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”[4] y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha quince de septiembre de 2021, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## A G R A V I O S:

### AGRARIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRARIO.** – La fuente del agrario lo constituyen la RESOLUCION emitida en el **EXPEDIENTE: PES/102/2021** por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha quince de septiembre del presente año, Considerando ESTUDIO DE FONDO, en los párrafos que se transcriben en donde asienta entre otros argumentos los siguientes:

52.Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

...

59. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, mediante la cual se constató la existencia de diversos links de internet, este Tribunal advierte que al pasar los hechos denunciados por el tamiz de las pruebas, se pudo corroborar que, éstas no aportan el hecho o nexo causal que a juicio de este órgano resolutor

resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada.

60. Lo anterior es así, porque la conducta de denunciada debe tener relación con el resultado, es decir, una causa-efecto entre los hechos que se denuncian y el supuesto daño causado, sin embargo, tal y como se estableció en el párrafo anterior, de la diversidad de URL'S inspeccionados por la autoridad instructora y esta autoridad resolutora, es dable establecer, que las críticas realizadas a la ciudadana Laura Beristaín, ya sea en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad en la vía de la reelección o como actual Presidenta de dicho Ayuntamiento, no están confeccionados y dirigidos a su persona, por el simple hecho de ser mujer, es decir, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se colige que los hechos denunciados causen daño a la entonces candidata denunciante por ser mujer y el daño a su esfera jurídica por dicha condición.

...

127. En ese contexto, se pudo corroborar que los mensajes desplegados se realizaron como una crítica, realizadas con motivo de la participación que realizó la denunciante en el proceso electoral local 2020-2021, en los cuales se realizaron comentarios que pueden o no acontecer en el Ayuntamiento que a su vez, es representado por la denunciante.

128. Sin embargo, es dable señalar que este Tribunal no advierte de ninguna manera que los detractores del partido, enfoquen la critica que realizan en los diferentes medios y redes sociales, por el hecho de ser mujer, toda vez que, el aumento de impuestos, recibir señalamientos de corrupción, la crítica al mal

desempeño de funciones, de aumentar impuestos, entre otros, pueden ser igualmente vertidos hacia una persona del género masculino, es decir, este Tribunal no advierte que con dichos señalamientos, represente un estereotipo de la mujer o del género femenino.

...

131. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, con valor probatorio pleno, que fueron emitidas por la autoridad instructora; en la cual de la lectura y análisis integral de todos los URL'S denunciados, los comentarios que ahí se exponen por diversos medios y las redes sociales, no se advierte que los comentarios vertidos estén basados en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que dichos comentarios tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

132. Puesto que, de las expresiones efectuadas se puede sostener que no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, por el hecho de ser mujer, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminaria o invisibilizarla.

...

143. Por ello, este Tribunal sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el

hecho de ser mujer puesto que pueden ser también atribuidas indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la inexistencia de la infracción atribuida por VPMG, en agravio de la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de

certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCIÓN impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncié ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, parte de la falsa premisa que dice: “*...para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.*” Desde que dejo de atender el acta de fecha siete de septiembre de 2021, que contiene la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ya que desde su argumento vertido en el párrafo 52 de su sentencia, se concreto a solo a decir que las actas circunstanciadas que contiene las certificaciones de los links denunciados y que las mismas no son pruebas plena, y asi lo argumenta en el parrafo 59 de su sentencia: “***...del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, mediante la cual se constató la existencia de diversos links de internet, este Tribunal advierte que al pasar los hechos denunciados por el tamiz de las pruebas, se pudo corroborar que, éstas no aportan el hecho o nexo causal que a juicio de este órgano resolutor resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada***”, sin dar el argumento logico juridico del porque no tenerlas por pruebas plena cuando la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto dice: **para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables**

**que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacer.**

Partido Verde Ecologista de México y otro.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

**Jurisprudencia 28/2010**

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

**PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los

hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

#### Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis

votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El contenido de los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 23, numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Como se deduce de la jurisprudencia antes transcripta el Pleno del Tribunal Local debió de concretarse a analizar las prueba recabada por la autoridad administrativa electoral que incluso concedió las MEDIDAS CAUTELARES, basándose en las INSPECCIONES OCULARES, siendo estas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, a las 14:00 horas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 13:15 horas con quince minutos.

## DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 12:40 horas con cuarenta minutos.

Pruebas estas a las que la autoridad en su párrafo 52 desestima ya que solo cita que analizo una sola de estas: ***de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, mediante la cual se constató la existencia de diversos links de internet;*** y olvida la jurisprudencia transcripta, que lo obliga a: **para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacer;** derivado de la falta de exhaustidad en el estudio de las pruebas ofrecidas y desahogas en la AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS de fecha siete de septiembre de 2021, en donde consta el desahogo de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS que contienen las INSPECCIONES OCULARES a los links denunciados, y ante la falta de estudio y valoración de dichas pruebas en su conjunto, me dejo en estado de indefensión y por lo tanto se violó mi derecho humano a vivir libre de violencia, que reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sus artículos 1,3, y 4 (Convención de Belém Do Pará) que establece:

**"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

...

**Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

De lo expuesto es claro que la convención referida define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; la acción desplegada por los denunciados, tenía como finalidad menoscabar mi reelección a la presidencia municipal, esto es, mi derecho a SER VOTADA el día de jornada electoral lo que daño la equidad en la contienda ya que toda esa campaña que se desplego no esta sustentada en la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, sino constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO, en donde se me agrede verbalmente cuando textualmente publican entre otras cosas:

... Quito espacios de estacionamiento, con parquímetros. Quito la Quinta Avenida y la destruyo. Aumento el predial del 5 al 13 por ciento. Estableció el cobro de piso con fiscales y mordida a conductores a través de Tránsito. Y con Protección Civil extorsiona a constructores. A cambio de malos servicios públicos, calles llenas de baches y basura. Laura Beristain también se ha robado la esperanza de Solidaridad.

...HOTEL DE LAURA BERISTAIN MONUMENTO A LA CORRUPCIÓN, para continuar con otra imagen con la ubicación del Hotel Suites Cielo y Mar y en la parte de abajo la leyenda Toda su familia fue invasora de la

colonia Colosio; posteriormente aparece de nueva cuenta la imagen de dicho hotel y en la parte de abajo se puede leer **y ahora edificó un millonario Hotel.**

**... A costa del erario público construyó el Hotel Cielo y Tierra; El millonario hotel lo construyo violando leyes urbanas; Laura Beristain NO ES MORENA; Y exterminó la esperanza de las y los solidarenses.**

**...La policía de Laura Beristain los protege mientras la población sufre de robos, homicidios e inseguridad. Como si fueran sus escoltas, la policía de Playa protege a los empleados de la empresa privada PlayaParq, mientras ponen las famosas arañas a los autos. Mientras los homicidios han aumentado 2300% en lo que va de administración de Laura Beristain. Y el Semáforo Delictivo pone en rojo al municipio. Por robo y delito en casa habitación. Laura Beristain le roba la esperanza a los Solidarenses.**

**... EN PLENA PANDEMIA LAURA BERISTAIN**, para continuar con otra imagen de un presupuesto y en la parte de abajo la leyenda **GASTÓ 1,250 MDP DE SOLIDARIDAD;** para continuar exhibiendo dicho presupuesto y en la parte de abajo la leyenda **QUE RESULTARON UN FIASCO,** seguidamente con la imagen de la candidata Laura Beristain en la parte de abajo la leyenda **ELLA NO ES MORENA, y SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES,** para continuar con imágenes tanto de la candidata como de diversas publicaciones y en la parte de abajo de cada una de ellas aparecen los siguientes mensajes: **Entre sus obras polémicas están la remodelación de la Quinta Avenida por 130 millones de pesos, el sobrecosto de la reconstrucción del parque fundadores por 19 millones, el saqueo del dinero destinado para el**

sargazo por 131 millones, 543 millones por pagar a dos empresas el mismo servicio de recolecta de basura por perder un juicio, y cientos de acciones que resultaron un fiasco en vez de beneficiar a la población. LAURA BERISTAIN NO ES MORENA, SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.

...Entre sus obras polémicas están la remodelación de la Quinta Avenida por 130 millones de pesos, en donde utilizó empresa fantasma. 1MDP en un estudio para saber cuántos baches tiene Playa del Carmen. 67 millones en multas por los parquímetros. Y no hay registro de dónde quedó el dinero. 543 millones por pagar a dos empresas el mismo servicio de recolecta de basura por perder un juicio. Laura Beristain NO es Morena, se roba la esperanza de los solidarenses.

... LAURA BERISTAIN, BAJO INVESTIGACIÓN. Secuestró a Solidaridad e inició una serie de saqueos que hasta el momento continúan. Laura Beristain desvió al menos 22 millones de pesos así lo documento “El Sol de Quintana Roo” para el pago de su candidatura usando empresas fantasma y de familiares. Así como los 121 MDP que lavó a través de ZOFEMAT, y el de una empresa facturera. En 2019 uso a las empresas Skyler Consulting, y Creativos Fiestas y Banquetes para campañas publicitarias, entregándoles contratos por más de 22 millones de pesos. Contrató los servicios del bufet AOA por más de 3 MDP para desaparecer el rastro del saqueo. LAURA BERISTAIN Y MORENA QUIEREN SEGUIR ROBANDO TU DINERO. EL QUE PAGAS CON TUS IMPUESTOS...” (sic).

...CON LAURA BERISTAIN LA QUINTA AVENIDA SE HA CONVERTIDO EN UN CAOS. Es un verdadero

**desastre está invadida de puestos irregulares en el área pública, la aglomeración provoca una imagen terrible de desorden e inseguridad. Como consecuencia de la proliferación del comercio informal la delincuencia aprovecho para instalarse y llenar de enganchadores de droga que acosan A turistas y locales. Sus transas para vender en la vía pública sobre la Quinta Avenida, la han devaluado. LA PANDILLA DE LOS BERISTAIN SECUESTRARON SOLIDARIDAD Y LO HUNDIERON EN EL CAOS..." (sic).**

**... REVELA AUDITORÍA SUPERIOR QUE LAURA BERISTAIN PROVOCÓ UN DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA POR 130 MDP. Sol de Quintana Roo reveló, que Laura Beristain no solventó obras como: La rehabilitación de la Quinta Avenida por más de 78 MDP. La construcción del Parque Fundadores por más de 19 MDP. Y decenas de obras más que fueron auditadas, y que suman más de 130 MDP sin comprobar. PANDILLA DE LOS BERISTAIN SECUESTRARON SOLIDARIDAD PARA LLENARSE LAS BOLSAS DE DINERO..." (sic).**

**...LAURA BERISTAIN SIGUE PROTEGIENDO A REGIDOR QUE EXPLOTA ANIMALES EN LA QUINTA AVENIDA. Habían sido detenidos 8 de sus empleados, y se aseguraron 7 animales exóticos, pero quedaron libres y ahora operan frente al Hotel Thompson. Félix Sandoval Jaime quien es regidor suplente de Morena, con ayuda de la impunidad que le ha otorgado Laura Beristain desde el inicio de su administración puso un negocio donde explotan animales exóticos, dicho negocio fue desarticulado en 2019, pero ahora tras la pandemia volvieron a abrir.**

Laura Beristain es cómplice de la corrupción y nepotismo que imperan en Playa del Carmen.

... LAURA BERISTAIN CONVIRTIÓ A PLAYA DEL CARMEN EN PLAYA DEL CRIMEN. TIENE EL RECORD DE ASESINATOS EN LA HISTORIA DE SOLIDARIDAD. El semáforo delictivo registra 388 asesinatos entre septiembre de 2018 a diciembre de 2020, el mayor número de la historia del municipio. Laura Beristain dejó en manos de su cuñado, un improvisado sin experiencia la tarea de la seguridad de Solidaridad. Solo se han dedicado a la extorsión de automovilistas y usuarios de los parquímetros en lugar de proteger a los ciudadanos. LAURA BERISTAIN CONVIRTIÓ A PLAYA DEL CARMEN EN PLAYA DEL CRIMEN..."

...SOY MARIHUANO Y ME VALE MADRES, ME ENCANTA MUCHO LA PINCHE MOTA. A LOS 18 EMPECÉ A FUMARLA. ME LATE MAS QUE LA PINCHE COCA. LA HIERBA VERDE ME TRAE BIEN LOCO, SOY MARIHUANO Y YA NI MODO. CON UN CHURRO BIEN FORJADO, ME LA PASE BIEN ARRIBA, ALUCINANDO Y BIEN JUIDO. EL CEREBRO SE ME ACTIVA. ME LA PASO BIEN ONDEADO. NO SE SI ES DE NOCHE O DE DIA.

...LAURA BERISTAIN SAQUEÓ 121 MDP DESTINADOS PARA LIMPIAR EL SARGAZO. En los siguientes documentos, se muestra que Laura Beristain contrato a la pagadora "Servicios Profesionales Geraldton S.C.P." para desviar 121 MDP durante el 2020 simulando el servicio de recolecta de sargazo de las playas. Sin embargo, la Auditoría Superior señala que no hay prueba de los trabajos realizados, además la empresa tiene dirección en Cancún, en una vivienda de una familia

que no sabe nada de la empresa, ni mucho menos del dueño. LAURA BERISTAIN NO ES MORENA, SE ROBO LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.

...CORRUPCIÓN IMPARABLE DE LAURA BERISTAIN. GASTA MILES EN ACARREOS Y DEJA SIN VIGILANCIA A LA CIUDAD. Concentra a los mandos para cuidar su evento de arranque de campaña, mientras los ciudadanos son dejados solos contra los delincuentes. Ella no es Morena se roba la esperanza de los solidarenses. Quita a los solidarenses los recursos del gobierno que deberían usarse para mejorar la vida de la gente. LAURA BERISTAIN EN CAMPAÑA CON RECURSOS DEL PUEBLO.

... LAURA BERISTAIN ENGAÑÓ Y TIMÓ A LOS VECINOS DE LA COLOSIO. Les prometió que su primer compromiso, era que pudieran escriturar sus terrenos. Tres años pasaron. Ahora quiere reelegirse y les vuelve a prometer lo que no cumplió. Cinismo de Laura Beristain engaño a los vecinos de la Colosio en 2018 y pretende hacerlo de nuevo!

...LAURA BERISTAIN EN PROBLEMAS. ENTREGA MALAS CUENTAS EN 2019 Y 2020. REGIDORES LE REBOTAN LA CUENTA PÚBLICA DE 2020. Y fiscalización de la cámara de diputados, detecta 232 MDP irregulares en 2019. 8 regidores abandonaron la sesión virtual, en la que se analizaba la Cuenta Pública 2020 de Solidaridad. Presentaron un escrito exigiendo cuentas claras. LAURA BERISTAIN NO ES MORENA, SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.

...LO QUE MAL COMENZÓ CON BERISTAIN, MAL ACABA. Como el capricho de remodelar la Quinta Avenida en medio de una crisis mundial. Haciendo

evidente la descomunal y descarada corrupción, al emplear empresas fantasma para desviar más de 40 millones de pesos, usar material de muy mala calidad que se quiebra con el andar de los turistas. Deficiencias en su contracción improvisada y ahora afecta con inundaciones a los locales en tiempos de lluvia. LAURA BERISTAIN TAMBIÉN ROBO EL FUTURO Y LA ESPERANZA DE LAS FAMILIAS SOLIDARENSES.

...BERISTAIN GOBIERNA CON DESORDEN Y OCURRENCIAS. Desde el primer día del gobierno de Laura Beristain perdió el control del cabildo y su gabinete, su incapacidad de liderazgo hizo que más de cincuenta funcionarios dejarán su cargo, y esto se ha reflejado en el abandono y deterioro de todos los espacios públicos y servicios del Municipio, pues están más ocupados peleando el hueso como pandilla, porque ven al gobierno como un botín para enriquecerse. Como no saben gobernar Beristain se refugia en ocurrencias y decisiones sin sentido que afectan a la ciudadanía, pero que a ella beneficia con el robo de millones de pesos, con esto LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO Y LA ESPERANZA DE LAS FAMILIAS SOLIDARENSES.

...LAS OCURRENCIAS Y TONTERIAS DE LAURA BERISTAIN. NEGAR VIOLENCIA PORQUE ESO "NO SUCEDA". DÍAS QUE NO EXISTEN 30 DE FEBRERO. TOQUE DE QUEDA EN EL DESTINO TURÍSTICO PARA REDUCIR LA VIOLENCIA. REMODELAR LA 5TA. AVENIDA EN MEDIO DE UNA CRISIS MUNDIAL. HUIR DE LAS MOTOS PARA PROTEGERSE DE LA VIOLENCIA.

...PLAYA DEL CRIMEN CON LAURA BERISTAIN. Imparable terrorismo fiscal del gobierno de Laura

Beristain contra empresarios y comerciantes. La fiscalización municipal es el cartel para cobrar extorsiones, mismo que le ha costado la vida a inspectores, a través de su hermano Juan Carlos Beristain opera cobros de hasta mil pesos por ambulante, jugoso negocio que abarroto la Quinta Avenida. Las extorsiones contra empresarios se lleva a cabo por el Director Mauricio Hernández quien pide cuotas a los inspectores de esta cincuenta mil pesos bajo cualquier pretexto. **LAURA BERISTAIN SE ROBÓ EL PATRIMONIO Y FUTURO DE LOS SOLIDARENSES.**

...LAURA BERISTAIN CON TUS IMPUESTOS QUE ROBA. MIENTRAS TÚ PERDISTE TU EMPLEO E INGRESOS BERISTAIN DIO PUESTOS A SU FAMILIA. MIENTRAS NO HAY OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS BERISTAIN DESVIÓ MILLONES. MIENTRAS LA INSEGURIDAD NO PARA CONTRA LA GENTE BERISTAIN VIVE COMO REINA.

...LAURA BERISTAIN ES UN PELIGRO PARA LOS SOLIDARENSES. Oculta violencia pero recomienda no salir por las noches o esconderse cuando se vean a dos motos. Comunicadores y activistas anuncian persecución y la responsabilizan por lo que les llegase a suceder, tristemente ya uno de ellos ya fue asesinado. Su mal gobierno le quito la tranquilidad a los ciudadanos. **LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES.**

... LAURA BERISTAIN SE FUMA EL FUTURO DE SOLIDARIDAD. La incapacidad de Beristain para gobernar, le ha costado mucho a Solidaridad. **LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES.**

**...LOS MUERTOS DE BERISTAIN.** 40 Ejecuciones en los primeros cuatro meses del 2021. 8 muertos cada mes, por violencia durante el 2020. 99 homicidios en sus primeros seis meses de Gobierno. En La Transformación Se Muere.

**...BERISTAIN ABUSA DEL PODER CONTRA CIUDADANOS.** Con Beristain se empleo la fuerza policiaca contra la ciudadanía. Las detenciones arbitrarias han hecho sentir más inseguros a los solidarenses, pues quienes se suponen deberían cuidar a los ciudadanos hoy son usados como sicarios para acallar a quienes opinen diferente a su gobierno, con total abuso de poder y violación de los derechos humanos en contra de ciudadanos. Solidaridad sufre la violencia e invasión de vendedores de drogas por todas partes, como tierra sin ley, porque no hay recursos suficientes para la corporación policiaca y por tener directivos sin experiencia y débiles a la corrupción, LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA.

**...LAURA BERISTAIN LE QUITO LA ESPERANZA A LOS SOLIDARENSSES.** Bajo la bandera de Morena Laura Beristain, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia, le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía, quito la libertad de estacionarse con parquímetros por todos lados, arrebato la libre expresión, robo la tranquilidad de los ciudadanos con inseguridad, malos servicios, baches y basura por donde sea, porque son prioritarios sus negocios y no importa la calidad de su gobierno, como lo hizo con la destrucción y mal hechura de la Quinta Avenida, LAURA BERISTAIN NO

**REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

**...ENRIQUECIMIENTO FAMILIAR DE LOS BERISTAIN.**  
Su gobierno lo integra la pandilla de familiares y amigos leales a ella sin los verdaderos morenistas, el número de empleados en el Ayuntamiento se ha inflado con 511 nuevos cargos, elevando el gasto en sueldos a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristain y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas, sin importar estudios, experiencia o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y la corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristain. **LAURA BERISTAIN SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.**

**... La Transformación de Cuarta de Laura Beristain.**  
**LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES.**

**...LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL.** Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, **NO HAY TRANQUILIDAD.** De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso es necesario un Basta a sus excesos e imunidad. **LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES.**

**... Se lo prometo, ¡ESTE GOBIERNO SE VA!** Vamos a ROBARLE SU DINERO. Y a robarle a usted su tranquilidad. Voy a gobernar con mentiras, tras

**mentiras. Con feminicidios, abusos sexuales de los niños. La inseguridad. El maltrato a los policías. Y así permanentemente, hoy la GENTE en Solidaridad. ¡ESTÁ ATERRADA! BERISTAIN SE VA..."**

Estas agraciaciones verbales en mi contra que se reprodujeron en internet para denigrarme, al llamarle un PELIGRO PARA LOS SOLIDARENSES, ROBA EL FUTURO, CORRUPTA, MARIJUANA, TONTA, ROBARLE SU DIENRO, ROBARME SU DINERO, CORRUPTA, ROBA, LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA, ESTABLECIÓ EL COBRO DE PISO CON FISCALES Y MORDIDA A CONDUCTORES A TRAVÉS DE TRÁNSITO. Y CON PROTECCIÓN CIVIL EXTORSIONA A CONSTRUCTORES, ningun insulto leyo, ni vio la AUTORIDAD RESPONSABLE, y asienta en su sentencia en los párafos 144 y 145, que eso es LIBERTAD DE EXPRESIÓN, como se lee a continuación:

144. Así mismo, vale la pena mencionar que al haber quedado establecido que no se acredita la VPMG, de los comentarios vertidos en distintos medios de comunicación y redes sociales en todo su contexto, se refuerza lo razonado en la presente resolución, al estimarse que los mismos, recaen en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J.38/2013, emitida por la primera Sala de la SCJN, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA"

145. Lo anterior establece, que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso

de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Tales argumentaciones de la responsable evidencia no solo un falso razonamiento sino que desconoce por completo el espíritu de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el artículo 3 numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

Artículo

1...

**k)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, atribuidas a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y a todos los demás denunciados que no se pronuncio la A QUO; esta resolución de este tribunal denunciado demuestra un desprecio por la ley y un desprecio a mi dignidad, lo anterior es así, en razón de que al parecer al PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no le queda claro la dignidad es auto asumida no reconocida ni dada por una autoridad, luego entonces es un sofisma jurídico en el nuevo contexto de la reforma en materia de violencia política, que esta no se debe ni tan siquiera de tolerar, vamos decir que es una frase y que en consecuencia para el tribunal local no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, dado que no se advierte que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, es no entender el derecho humano a vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado por parte de la suscrita, lo desafortunado del tribunal A QUO, quien desconoce la **“Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación”**: “...6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. 7. La violencia contra

la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales...” en consecuencia la responsable sabia que al colocar las agresiones verbales y visuales, como LIBERTAD DE EXPRESIÓN, sin analizar los mensajes y las imágenes que me imputan para denigrar mi dignidad, ello se traduce en violencia simbólica en contra de mí, porque se afecta mi individualidad y personalidad propia, y con ello se violentó mi derecho a una vida libre de violencia lo que se acredita con lo dicho en la Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación, por lo tanto al asentar en el cuerpo de su sentencia que: “...**recaen en el campo de la libertad de expresión en el discurso político...**”, es reducir todo el contexto de la agresión a eso, va en contra a mi derecho humano de vivir una vida libre de violencia, pues el Estado Mexicano a traves de este Tribunal denunciado TOLERA la agresión a mi dignidad de mujer, ya que parte de la falsa premisa, cuando que dice: “...*en el campo de la libertad de expresión en el discurso político*”; esto en razón de que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que la misma constitución establece los límites siguiente:

- A) ataque a la moral;
- B) ataque a la vida privada;
- D) los derechos de terceros;
- C) provoque algún delito; y

D) perturbe el orden público;

Ahora bien, tales límites, son concordantes con el artículo 3 y 4 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

## **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha quince de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/102/2021**, en cuyos párrafos siguientes 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 en los cuales la autoridad responsable expreso lo siguiente:

153. En el caso a estudio, es dable establecer que la denuncia interpuesta por el PT, además de la violencia política contra las mujeres en razón de género, también se duele de una supuesta contratación o adquisición de propaganda por parte de la Coalición y de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, lo que a juicio del denunciante constituye propaganda negativa.

154. Ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no existe elemento de prueba alguno que vincule de manera directa o indirecta a la Coalición y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, con los hechos que el partido pretende acreditar y que fueron materia de la denuncia.

155. Es decir, no obra en el expediente de mérito, prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria que, pueda comprobar o vincular algún tipo de relación entre la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y la Coalición, con las cuentas de la red social materia de denuncia.

156. Es decir, el hecho de que las publicaciones o notas informativas fueron difundidas en diversos portales de internet, este Tribunal considera que, las mismas están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular.

157. Es decir, no pasa desapercibido para este Tribunal, que es un hecho público y notorio que la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral local 2020-2021, contó con una calidad dual, puesto que de las candidaturas propuestas por la vía de la reelección ella fue la única que no solicitó licencia en su cabildo.

158. De ahí que, las publicaciones y manifestaciones que los medios de comunicación escritos y virtuales de redes sociales, no se enfocaron únicamente en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, sino que las críticas fueron realizadas a su gobierno en su calidad de Presidenta Municipal.

159. Ahora bien, en virtud de las expresiones contenidas en los URL'S inspeccionados por la autoridad instructora,

este Tribunal procede a analizar las conductas denunciadas en el marco de la **propaganda calumniosa o negativa**, que pudiera generar una afectación a la honra y a la reputación de la entonces candidata en su esfera de derechos en el contexto del desarrollo de las campañas del proceso electoral local 2020-2021.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncie ante la autoridad competente,

sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, parte de la falsa premisa cuando se concreta a decir en su sentencia: “...*Ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no existe elemento de prueba alguno que vincule de manera directa o indirecta a la Coalición y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, con los hechos que el partido pretende acreditar y que fueron materia de la denuncia*”; esto es, la A QUO ni tan siquiera reconoce a los denunciados, olvidando que en la queja se dice:

Por el presente escrito, vengo a presentar formal **DENUNCIA** en términos del artículo 425 fracciones II y III, 427, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en contra de la Coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, **Roxana Lili Campos Miranda**, los Dueños o Administradores de los Portales o páginas de la red social facebook denominada “Todos por Solidaridad”, “Organización sin fines de lucro” con página de facebook <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/> ; “Anonymous Playa del Carmen”, “Sin fines de lucro” con página de facebook [https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-461461504595100/?ref=page_internal) ; “Netacaribe” con página de facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> ; y “Morena Quintana Roo” con página de facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQROO/> , por incurrir en infracciones a la normativa electoral tal como lo es **la contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa; gastos de**

## **campaña no reportados, aportación de personas morales y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Por lo tanto, se acredita la falta de exhaustividad de la responsable en estudio ya que tal y como se expuso en la queja y con las pruebas ofrecidas existe una relación entre las agresiones verbales que se difundieron por parte de las páginas de FACEBOOK, y la campaña electoral de la candidata denunciada de la Coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, a la Presidenta Municipal por Solidaridad, **Roxana Lili Campos Miranda**, el Pleno del Tribunal denunciado, transgrede la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sus artículos 1,3, y 4 (Convención de Belém Do Pará) que establece:

“...Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

De lo expuesto es claro que la convención referida define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; la acción desplegada por los denunciados consistente en los contenidos en los links denunciados y que estan certificados en las actas circunstanciadas, consistente en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, a las 14:00 horas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 13:15 horas con quince minutos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de septiembre, a las 12:40 horas con cuarenta minutos.

En cuya sentencia solo menciona el analisis del acta de 23 de mayo de 2021, sin que las otra dos del dia tres de septiembre de 2021 sean mencionadas para analizar la VIOLENCIA POLITICA CONTRA MUJER EN RAZON DE GENERO, invisibilizar el estudio de mi agresion en si mismo es un acto de violencia verbal en mi contra, pues el tribunal denunciado basado en la Convención de Belém Do Pará, debió de proteger mi derecho humano a una vida libre de violencia, así como el derecho a que se respete en mi integridad física, psíquica y moral, lo que aconteció pues en el cuerpo de su sentencia esgrime que es imprescindible analizar el entorno, contexto o circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizo el ataque permanente y sistematico en mi contra para denigrarme y presentarme ante el electorado de Solidaridad como una politica a la que calificaron y juzgaron los denunciados como un **PELIGRO PARA LOS SOLIDARENSES, ROBA EL FUTURO, CORRUPTA, MARIGUANA, TONTA, ROBARLE SU DIENRO, ROBARME SU DINERO, CORRUPTA, ROBA, LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA, ESTABLECIÓ EL COBRO DE PISO CON**

**FISCALES Y MORDIDA A CONDUCTORES A TRAVÉS DE TRÁNSITO. Y CON PROTECCIÓN CIVIL EXTORSIONA A CONSTRUCTORE**, esto a su dicho y al contenido de los links denunciados par este tribunal denunciado es INEXISTENTE la violencia política contra mujer en razón de genero denunciada por la suscrita no se da porque se da según la responsable en el marco de la LIBERTAD DE EXPRESION, como si la violencia política contra mujer estuviera sujeta a esta esa libertad **en perjuicio de mi DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA**, olvidando que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha violencia se da dentro del proceso electoral o fuera de este, tal y como lo señala el:

**Artículo 442 Bis.**

**1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley**, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo tanto, su razonamiento carece de legalidad al apartarse del marco jurídico que delinea los parámetros de la violencia política contra mujer en razón de género, porque se acredita la ilegalidad del argumento que trata de tolerar la violencia política en mi contra, afectando mi dignidad y derecho humano a vivir libre de violencia, como se ha expuesto la sentencia combatida carece de exhaustividad y de fundamentación y motivación, pues no cumple con las exigencias constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la Autoridad Responsable a determinar LA INEXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO, esa solución jurídica, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, queda claro que la A QUO no fue exhaustiva en el estudio y desahogo del medio probatorio ofrecido como constan en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha siete de septiembre de 2021, ya solo se limitó a analizar y citar la acta circunstanciada de 23 de mayo de 2021.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación

para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se

procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Como llego a la conclusión de exculpar a los denunciados sino analizo las pruebas existentes en el expediente de mérito, por lo tanto la resolución combatida carece de motivación, en razón de la misma autoridad responsable reconoce que no atendió las mismas, por lo tanto no puede llegar a una conclusión sin haber estudiado los videos que se difundieron en la red social FACEBOOK, donde se realizaron las diversas manifestaciones que tienen como propósito menoscabar mis logros por mi condición de mujer, como se demuestra a continuación en los siguientes links:

**“TODOS POR SOLIDARIDAD”**

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/2362361660575>  
578

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/3850310368337>  
603

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/4773316236075>  
17

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/1237641713357>  
570

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/9771197926923>  
80

<https://www.facebook.com/101437378406987/videos/4597622520176>  
71

**“ANONYMOUS PLAYA DEL CARMEN”**

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/1893647227158>

04

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/1097891467359>

710

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/2101955208977>

72

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/3500550797790>

00

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/7605125946013>

29

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/1983128985102>

53

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/4659232680607>

94

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/5495753260299>

39

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/1419803545518>

11

<https://www.facebook.com/461461504595100/videos/2650576753562>

61

**NETACARIBE**

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/183116436789334>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/286843566181142>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/289093392617049>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/1842880179220598>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/512608776563149>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/375265760273005>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>

<https://www.facebook.com/Netacaribe/photos/a.171592383241540/1316710882063012>

“MORENA QUINTANA ROO”

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/2040935289389751>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485>

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/273687144394526>

[https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385  
222](https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222)

[https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.77742844955  
6625/777422472890556/](https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/photos/a.777428449556625/777422472890556/)

[https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608  
509](https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509)

### **C. Roxana Lili Campos Miranda**

[https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/7839169623835  
02](https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/783916962383502)

[https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778  
516](https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778516)

[https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/7739210465873  
79](https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/773921046587379)

[https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.19832891751  
08903/3708061402631663/](https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3708061402631663/)

En dichos links se usan imágenes y frases que me ataca con agresiones verbales e imágenes donde se usa mi imagen y se hace daña mi dignidad de mujer y se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos

Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S:**

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en el registro de candidatura de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, mismo que adjunto como anexo **DOS**
- 3. LA DOCUMENTAL**, consistente en la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/102/2021.
- 4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

De las actuaciones deberán de concatenarse todas y cada una de mis pruebas y las diligenciadas por la autoridad administrativa electoral, con las que se acredita que he sido VICTIMA DE VIOLENCIA POLITICA, por lo que es el caso que se deberá hacer un examen exhaustivo tanto de mis probanzas como de las diligenciadas por la Autoridad Administrativa Electoral, con la finalidad de sancionar a los responsables de tan deplorables hechos.

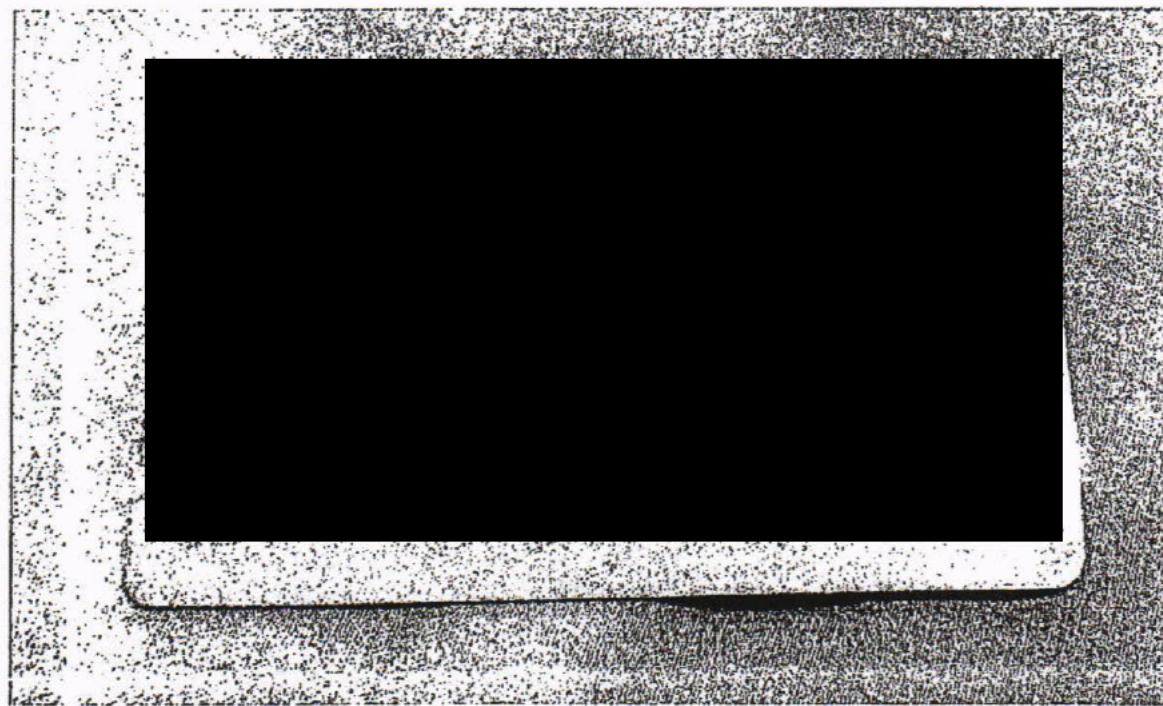
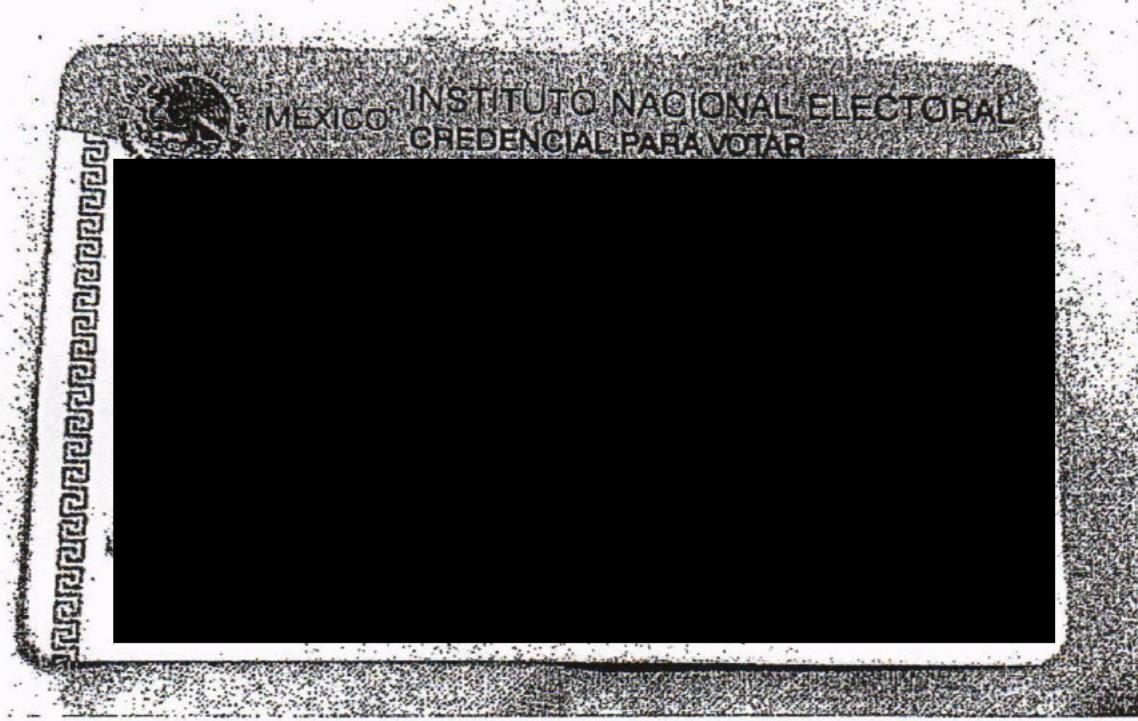
**PRIMERO:** Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO ELECTORAL, en contra de la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/102/2021; señalada como responsable.

**SEGUNDO:** En términos del artículo 9 de la LGSMIME, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

**TERCERO:** En su momento, se revoque la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/102/2021 el día quince de septiembre de 2021 solicitando se emita una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción donde se declare la EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO y analice la queja para emitir una resolución donde se sancione a los denunciados.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.



Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del *Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad*, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", misma que se integra de la siguiente manera:

**morena**



**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO**

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	YAZMIN JANETTE DIAZ OIEDA
SÍNDICATURA	LUIS ALLAN OCHOA MEDINA	JOSE ANGEL DURAN DESIGA
PRIMERA REGIDURÍA	VALENTINA JOHANA ALVAREZ CASTAÑEDA	SALMA DEYANIRA JAIMES ARROYO
SEGUNDA REGIDURÍA	ELIO LARA MORALES	ADELFO MENDEZ BAUTISTA
TERCERA REGIDURÍA	ALONDRA JAZMIN PINEDA RUMBO	ERENDIRA LAZARO ARIAS
CUARTA REGIDURÍA	JOSE AGUSTIN AGUILAR MENDEZ	JUAN CARLOS CORTES AGUILAR
QUINTA REGIDURÍA	WENDY NORMA ARACELLY MAS CAAMAL	MARIA DOLORES URBINA BAK
SEXTA REGIDURÍA	JOSE ABRAHAM MARTIN ALVAREZ	EDWIN JOYEL JUAREZ ALONZO
SEPTIMA REGIDURÍA	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	DIANA CARINA LAZARO CRUZ
OCTAVA REGIDURÍA	ALEJANDRO DOMINGUEZ RAMIREZ	IRVING RODRIGO ARGUELLES XACUR
NOVENA REGIDURÍA	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	MARIBEL KANTUN CARRANZA

Se expide la presente Constancia, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Mayra San Román Carrillo Medina  
Consejera Presidenta

Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras  
Secretaria Ejecutiva

